

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Téngase por cumplido con lo ordenado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 6° a 9°, que se eliminan.

Y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, se recurre de amparo en contra la Policía de Investigaciones de Chile, por las actuaciones de carácter investigativo que habrían efectuado el día 4 de octubre pasado, en contra del amparado, oportunidad en que fue trasladado a la unidad policial, interrogado y tras seis horas de privación de libertad, fue dejado en libertad sin explicaciones, conculcando con ello su derecho garantizado en el numeral 7° del artículo 19 y 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, a diferencia de lo declarado en la sentencia impugnada, ha quedado demostrado en esta sede cautelar, con el mérito de lo informado por el Ministerio Público, que las actuaciones policiales contra las que se recurre, fueron practicadas previa autorización telefónica de la Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, el día 3 de octubre último, en las que instruye al funcionario policial Miguel Toro ubicar al imputado –ahora recurrente- ----, tomarle declaración sobre los hechos investigados y concurrir a su domicilio para efectuar una entrada y registro voluntaria, autorización que fue oportunamente registrada, según se desprende del mérito del correo electrónico enviado por el aludido funcionario policial a la Fiscal, de fecha 3 de octubre de 2023, y la constancia dejada por ésta de la expedición de la referida autorización.



Tercero: Que, de la situación fáctica descrita, se desprende que la Policía de Investigaciones no ha incurrido en ilegalidad al practicar diligencias investigativas respecto del amparado, pues las mismas fueron efectuadas previa autorización de Fiscal a cargo de la investigación, en los términos previstos en los artículos 180 y 194 del Código Procesal Penal, no evidenciándose, al menos en esta sede cautelar, infracción a las normas adjetivas que regulan dichas actuaciones.

Cuarto: Que, por consiguiente, en la presente acción de amparo no se ha pesquisado que la autoridad policial haya incurrido en un acto ilegal que importe la privación o vulneración de la libertad personal o seguridad individual del amparado, por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N°101-2023, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de -----.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 240.908-2023

Dictada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Ministra Sra. María Teresa Letelier R. y Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y estar con feriado legal respectivamente.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/11/2023 13:47:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 24/11/2023 13:26:28

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/11/2023 13:27:48



En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



EXZHXJLQRVX